

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO 9 DE BARCELONA**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°322/08**

**SENTENCIA**

En Barcelona a Veintiseis de Febrero de dos mil diez.

Vistos por la Ilma Sra D<sup>a</sup> María José Moseñe Gracia, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N°9 de Barcelona los presentes autos instados por el Procurador Sr Belsa Colina en nombre y representación de D Manel Nevot Sanso contra la Resolución del Director de la Agència Catalana del Consum de la Generalitat de Catalunya de 16 de Mayo de 2.008 en base a los siguientes;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** Con fecha 4 de Julio de 2.008 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Barcelona escrito de recurso contencioso-administrativo suscrito por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, y en el que tras invocar la resolución objeto impugnada solicitaba se tuviese el mismo por interpuesto.

**SEGUNDO** Tras subsanarse los defectos apreciados entre ellos la presentación de demanda en la que se alegaron los hechos y fundamentos de Derecho aplicables al caso, se procedió a admitir el recurso y con reclamación del expediente administrativo se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio el cual tuvo lugar tras la modificación de la fecha inicial, el 4 de Febrero del corriente año, compareciendo ambas partes ratificándose la parte actora en sus peticiones, contestando a la misma el Letrado de la Generalitat de Catalunya en los términos que se recogen en el acta de juicio, oponiéndose a la pretensión del demandante y suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

**TERCERO** Admitido el pleito a prueba, en el acto del juicio, se admitió aquella que propuesta por las partes se consideró pertinente consistente en reproducción de documental y aportación de diversas sentencias a título iustrativo y cuyo resultado figura en autos que quedaron conclusos para sentencia tras la formulación por las partes de conclusiones orales.

**CUARTO** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO** Para el enjuiciamiento del presente recurso es necesario reconocer la transformación que ha sufrido la jurisdicción contencioso administrativa con la publicación de la Ley 29/98 de 13 de Julio que supone la definitiva supresión de la concepción meramente revisora de esta especializada jurisdicción, la cual se transforma en el instrumento idóneo para lograr el futuro control por los Tribunales de la legalidad de la actuación administrativa y el pleno desarrollo del fundamental derecho a la tutela judicial efectiva de las personas en este ámbito.

Es objeto de éste procedimiento contencioso-administrativo la Resolución del Director de la Agència Catalana del Consum de la Generalitat de Catalunya de 16 de Mayo de 2.008 desestimatoria del recurso de alzada formulado por el recurrente contra la imposición en fecha 19 de Marzo de 2.007 de dos sanciones por importe cada una de ellas de 400 euros consistentes, la primera, en la vulneración de los derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios al estar el rótulo exterior de la actividad del establecimiento de aquel redactado únicamente en castellano, lo cual supone una infracción administrativa leve tipificada en el artículo 29-f) de la Ley 3/1993 del Estatuto del Consumidor en relación con el artículo 26-a) de dicho texto legal y con el artículo 32-3 de la Ley 1/1998 de Política Lingüística.

La segunda infracción, también calificada como leve, consistía en el incumplimiento, en relación a la protección al consumidor y al usuario, de las normas relativas a información para el adecuado régimen de funcionamiento de la empresa, al no constar en dicho establecimiento hojas de reclamación/denuncia ni cartel indicativo de la existencia de las mismas, estando prevista en el artículo 5-f) de la Ley 1/1990 sobre Disciplina de Mercado y Defensa de los Consumidores y Usuarios en relación con los artículos 1-1, 3-1, 6 y 12 del Decreto 70/2003 de 4 de Marzo por el que se regulan las hojas de reclamación/denuncia en los establecimientos comerciales y en la actividad de prestación de servicios.

Muestra el demandante su disconformidad con dicho acto administrativo en base a una serie de motivos.

En relación a la primera de las infracciones expone una serie de argumentaciones que en su opinión justifican el planteamiento por este Juzgador de la cuestión de inconstitucionalidad prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con suspensión del proceso, al considerar que los artículos 26 y 29-f) de la Ley 3/1993 y el artículo 32 y la Disposición Adicional Quinta b) de la Ley 1/1998 de Política Lingüística vulneran los artículos 3, 10, 14, 20 y 38 de la Constitución Española de 1978.

Del contenido de los artículos citados así como del artículo 3-3 del anterior Estatuto de Autonomía y artículo 34 del Estatuto vigente, resulta según la parte actora, que se sanciona el ejercicio legítimo de un derecho cual es el de expresarse en la lengua de preferencia haciendo uso de la libertad que confiere la Constitución como libre desenvolvimiento de la personalidad, lo cual sin embargo, pasa a convertirse en una infracción administrativa.

Continúa afirmando que las normas indicadas suponen una limitación a la libertad de la personas físicas y jurídicas de elegir la lengua a utilizar en la relaciones que estas suscriban entre sí y por tanto en el ámbito privado, siendo que los poderes públicos no pueden incidir en la esfera del ciudadano por lo que no hay duda de que el citado artículo 32-3 de la Ley 1/1998 supone una clara vulneración del derecho de libertad entendido en sí mismo como desarrollo de la personalidad, de la libertad de expresión entendida como libertad en la elección de lengua, así como de la libertad de empresa.

Se hace incidencia expresa por la parte, en la libertad de expresión consagrada en el artículo 20 de la CE y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19-12-1996, siendo la libertad de lengua aunque aparezca enunciada en un número escaso de Constituciones (Francia, Canada...), un principio superior de todo Estado de Derecho encontrando su encaje en la libertad de expresión.

Sin embargo, considera el recurrente que mediante el juego de los preceptos citados, la libre elección de lengua si no es el catalán, en las relaciones privadas, se considera como una negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor, del usuario, de los expendedores o de los distribuidores. En definitiva, los poderes públicos lo que hacen es imponer coactivamente el uso de una determinada lengua como es el catalán siendo ello un claro atropello a la libertad de expresión.

Se indica además por el actor, que en el supuesto de autos un comerciante que en uso de su libertad rotula su establecimiento como libremente decide, es presentado como el autor de un inequívoco acto de discriminación que merece un reproche punitivo.

Se desconoce, añade, que el artículo 3 de la CE establece un derecho de uso de las lenguas, es decir un deber de conocimiento respecto a la lengua oficial del Estado, el castellano, pero en ningún caso un deber de uso que sería contrario a las bases del orden constitucional.

Ninguna norma estatal o autonómica puede introducir restricción alguna a la libertad de uso de las lenguas.

De todos los consumidores y usuarios puede presumirse según el actor, que lícitamente conocen el castellano ya que el artículo 3 de la CE impone el deber de conocerlo. Así los derechos de aquellos, catalanes o no, están eficazmente protegidos sin necesidad de precepto alguno que lo imponga.

La obligación de rotular al menos en catalán, no sólo no protege a todos los usuarios, según se refiere en la demanda, sino que les perjudica por hacer posible que se prescinda del

castellano lo que afectará a los usuarios no a vecindados en Cataluña que no tienen obligación de conocer la lengua catalana.

Por otra parte, la obligación del uso del catalán resulta discriminatorio y contrario al principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la CE al proteger sólo a unos, los catalanes, y no a todos los españoles.

En relación a la segunda infracción, se indica que el Sr Nevot alegó ante la Inspección que disponía de las hojas de reclamación pero que dada la hora en la que se produjo la visita, cuando el establecimiento había cerrado sus puertas al público, el personal administrativo no estaba presente desconociendo donde se guardaban aquellas, hecho éste que parece no ha sido tenido en cuenta.

La Administración demandada, Generalitat de Catalunya, por el contrario, consideró correctas y ajustadas a derecho las sanciones impuestas, ya que las mismas habían quedado perfectamente acreditadas siendo también correcta su tipificación.

En cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad que el recurrente pretende que se plantee en relación a los preceptos citados, funda su solicitud en la afirmación de que se le prohíbe la rotulación del cartel fijo de su establecimiento en castellano lo cual conculca a su entender, la libertad de expresión, cuando lo cierto es que no hay prohibición alguna de rotular en este idioma indicando únicamente la norma que como mínimo los carteles de carácter fijo han de estar rotulados en catalán.

La normativa catalana en ningún momento conculca la libertad de expresión al no impedir que el comerciante se exprese utilizando cualquier lengua de su elección, entre ellas el castellano, sino que se limita a prever el uso del catalán para atender de esta forma a los derechos lingüísticos de los consumidores de Cataluña pero aceptando plenamente el plurilingüismo.

**SEGUNDO** Una vez que ha quedado determinado cual es el objeto del presente procedimiento, con carácter previo al estudio de las diversas cuestiones planteadas, es preciso hacer referencia a los antecedentes contenidos en el expediente administrativo que finalmente conllevaron la imposición de las sanciones recurridas.

Así en fecha 27 de Octubre de 2.005 se recibió en el buzón de la Oficina de Garantías Lingüísticas una queja/denuncia formulada por D Víctor Manuel P. O. en la que se indicaba en relación al establecimiento del Sr Nevot sito en Rambla de Salvador Samà N°51 de la localidad de Vilanova i la Geltrú, que el cartel de información general de carácter fijo estaba en castellano por lo que solicitaba se le sancionara y pusiera el cartel en catalán (F 1 del expediente).

La mencionada oficina, inició las actuaciones correspondientes el 24 de Noviembre de 2.005 remitiendo al hoy demandante un requerimiento de fecha 25 de Noviembre de 2.005 en el que se le informaba del contenido del artículo 32-3 de la Ley 1/1998 de Política Lingüística y se le advertía del posible incumplimiento de la normativa, otorgándole un plazo de dos

meses para que realizara las actuaciones necesarias para adecuarse a aquella (F 4).

La notificación de dicho requerimiento tuvo lugar el 23-1-06 (F 6).

En fecha 16 de Mayo de 2.006 se personó una Inspectora de la Administración en el establecimiento del Sr Nevot comprobando según se refiere en el acta, que en el rótulo exterior de la actividad constaba "FINCAS NEVOT API Compra venta, pisos, locales, solares, rústicas", "Finques Nevot".

Se indicaba igualmente que no tenían en el establecimiento hojas de reclamación ni carteles que las anunciaran.

Se señalaba así mismo, que el hoy recurrente manifestó que como pensaba jubilarse durante ese año (2.006), era por tal razón que no pensaba cambiar el cartel (F 7).

En los Folios N°8 y 9 del expediente administrativo obran sendas fotografías, en las que se aprecia tal y como se describía en el acta de inspección, el rótulo fijo en toda la parte alta de la fachada del establecimiento con las palabras ya indicadas, y en uno de los cristales del mismo la inscripción "Finques Nevot".

El 10 de Octubre de 2.006 se procede a incoar expediente sancionador (F 13), formulándose pliego de cargos (F 14 a 17) dando traslado al recurrente para que realizara alegaciones en plazo de diez días.

La notificación mediante burofax, tuvo lugar el 25-10-06 (F 26).

Transcurrido el plazo otorgado sin presentarse alegaciones por el actor, se formuló la correspondiente Propuesta de Resolución de 20 de Febrero de 2.007 (F 28 a 30) debidamente notificada el 23-2-07 (F 31).

Se realizaron alegaciones a dicha propuesta por parte del Sr Nevot el 5-3-07 (F 32 a 36) en las que se indica en relación al cargo primero que se considerase que se había producido un error al figurar conforme a la fotografía que se acompañaba el rótulo en catalán desde el año 1998, no existiendo voluntad alguna de vulnerar los derechos de los consumidores, y en relación al cargo segundo, se afirmaba que tal y como se había dicho a la Inspectora, se desconocía donde estaban guardadas las hojas de reclamación ya que el personal administrativo había finalizado la jornada de mañana cuando se produjo la visita, acompañándose copia de la misma, aportándose igualmente fotografía actual del cartel anunciador de la existencia de tales hojas, cartel del que, según se dice, no se disponía el día de la inspección pero que se había solicitado y colocado de inmediato, adjuntándose fotografías de este extremo.

El 19 de Marzo de 2.007 se dictó la resolución sancionadora (F 39 a 42) contra la cual se interpuso recurso de alzada el 17-4-07 (F 45 y 46) siendo desestimado por la Resolución de 16 de Mayo de 2.008 emitida por el Director de la Agència Catalana del Consum (F 48 a 52), debidamente notificada.

**TERCERO** Del contenido de la demanda expuesto en el primer fundamento jurídico de la presente resolución, resulta la solicitud por parte del demandante a este Juzgador del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad prevista en

el artículo 35 de la LOTC al estimar que tanto los artículos 26 y 29-f) de la Ley 3/1993 como el artículo 32 y la Disposición Adicional 5ª-b) de la Ley 1/1998, vulneraban una serie de preceptos constitucionales tales como los artículos 3,10,14, 20 (que no cita expresamente en el fundamento octavo de la demanda) y 38 de la Constitución Española.

Los motivos por los que considera la parte demandante que debe plantearse la cuestión están referidos en todo caso a la primera infracción sancionada y son los que a su vez justifican la no imposición de la misma.

El referido artículo 35 de la LOTC en su número 1 indica que;

*"Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte , considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta ley".*

Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional en Autos 470/88, 217/01, 26/02,130/02 y Sentencias 15/1991 y 96/01, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial conferida por el artículo 35 de la LOTC como cauce procesal para resolver las dudas que el mismo pueda tener acerca de la constitucionalidad de una ley que se revela de influencia decisiva en el fallo a dictar, siendo por tanto, presupuesto inexcusable que el órgano judicial sea competente, y haya de pronunciarse en principio sobre el fondo del litigio sometido a su conocimiento.

Es preciso por tanto para plantear la cuestión, que la norma de cuya validez depende el fallo pueda ser contraria a la Constitución, no conteniendo desde luego el artículo 35 de la LOTC un recurso a disposición de las partes de un proceso.

Llama la atención de entrada, que si bien el demandante invoca una serie de preceptos que estima pueden ser inconstitucionales, lo cierto es que la totalidad de sus argumentos sobre la cuestión cuyo planteamiento solicita, están centrados de forma exclusiva en el artículo 32-3 de la Ley 1/1998 de Política Lingüística (y en su caso en la Disposición Adicional 5ª de la misma), al que se hace continua alusión en cuanto el mismo establece en lo referente a la señalización, a los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios para los usuarios o consumidores, la redacción, al menos, en catalán según después se verá.

Ninguna motivación se contiene en los fundamentos de la demanda sobre cuales sean las causas o razones por las que los artículos 26-a) y 29-f) de la Ley 3/1993 puedan así mismo ser inconstitucionales no siendo suficiente, a criterio de este Juzgador, la cita y aplicación que de los mismos hace la Administración en la resolución sancionadora para estimar el recurrente sin mas su inconstitucionalidad, ya que ello requiere la exposición de cuales son las dudas de constitucionalidad que los preceptos de la norma ofrecen y sus efectos sobre el fallo que pueda dictarse y nada de ello acontece en el supuesto de autos.

El artículo 26-a) de la Ley 3/1993 dispone que;

*"Los consumidores tienen derecho a recibir en catalán las informaciones pertinentes para el consumo y el uso de los bienes, productos y servicios, y especialmente los datos obligatorios relacionados directamente con la salvaguarda de su salud y seguridad".*

El artículo 29-f) del mismo texto legal considera infracción en materia de defensa de los consumidores;

*"Vulnerar los derechos lingüísticos que son reconocidos por esta Ley a los consumidores o impedir su ejercicio".*

Debe recordarse llegados a éste punto, que la Generalitat de Catalunya tiene asumida la competencia exclusiva en materia de defensa de consumidores y usuarios según el artículo 12.1.5 del anterior Estatuto de Autonomía y que el artículo 51 de la CE ordena a los poderes públicos garantizar la defensa de aquellos y proteger su seguridad, salud y sus legítimos intereses económicos.

En ejercicio de ésta competencia se promulgó la citada Ley 3/1993 del Estatuto del Consumidor al efecto de proteger los derechos de los consumidores y usuarios en Cataluña dedicándose el Capítulo IV a los derechos lingüísticos de los mismos entre los cuales se incluye el contenido en el artículo 26-a) considerándose como infracción, entre otras, el no respeto de los mismos.

No describe el actor en su demanda de que manera la previsión establecida en los indicados preceptos que en definitiva regulan, en concreto en el primero un derecho que asiste al consumidor, puede ser inconstitucional por vulnerar los artículos de la Constitución que cita, no siendo suficiente según ya se ha expuesto, la conexidad o relación que aquellos puedan tener con la posterior Ley 1/1998 de Política Lingüística y mas en concreto con el artículo 32-3 de la misma sobre el que realmente hace la parte gravitar todas las dudas que le llevan a solicitar que se plantee la cuestión y que seguidamente será objeto de un detenido análisis.

El indicado precepto señala que;

***"La señalización y los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios para las personas usuarias y consumidoras de los establecimientos abiertos al público deben estar redactados, al menos, en catalán. Esta norma no se aplica a las marcas, los nombres comerciales y los rótulos amparados por la legislación de la propiedad industrial".***

**CUARTO** El primer precepto constitucional que se considera vulnerado por el transcrito es el **artículo 3** de la Constitución.

Según el mismo;

*"1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla.*

*2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.*

*3 La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección".*

En virtud de este precepto se establece según indica el recurrente un derecho al uso de las lenguas, un deber de conocimiento respecto a la lengua oficial del Estado que es el castellano, pero en ningún caso se establece un "deber" de uso de las restantes.

El castellano, a criterio de esta Juzgadora es objeto de referencia expresa en el artículo 3 de la CE por tratarse de la lengua oficial del Estado, respecto del cual se establece un deber de conocer a la vez que se reconoce el derecho a su uso.

De esta manera la norma constitucional lo que hace es intentar garantizar el conocimiento efectivo del idioma castellano, como idioma común de todos los españoles, pero esta lógica referencia constitucional del artículo 3, no entraña, por el mero hecho de no hacer igual disposición respecto de las demás lenguas cooficiales, una marginación o exclusión de éstas en las respectivas Comunidades Autónomas en las que se hablan.

El Estado lo que pretende es regular las garantías básicas de la igualdad en el uso del castellano como lengua oficial, así como las garantías del deber de conocimiento del mismo.

Esta falta de alusión del precepto en iguales términos que el castellano en relación a estas otras lenguas obedece nuevamente a criterio de éste Juzgador al hecho de que el artículo 3-2 de la CE (pese a la competencia que al Estado otorga el artículo 149.1.1ª) remite la regulación de la oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano a los Estatutos de Autonomía ( artículo 3 del anterior Estatuto de Cataluña y 6 del actual) los cuales contienen mandatos a las instituciones autonómicas para la regulación de la lengua.

Por tanto esta falta de referencia expresa del artículo 3 de la CE para las demás lenguas en iguales términos que el castellano ,no puede llevar a negar, como pretende el actor, ni su conocimiento ni el derecho de su uso, e incluso el deber, en éste caso concreto, de usar el catalán, pues habrán de ser las respectivas Comunidades autónomas quienes determinen el alcance de la cooficialidad lo cual podrán hacer mediante la promulgación de la normativa correspondiente cuya finalidad sea impulsar y fomentar el idioma.

Así lo ha reconocido además la Jurisprudencia constitucional siendo buen ejemplo de ello la Sentencia del Pleno de 23 de Diciembre de 1994 aunque la misma tuviera por objeto diversos preceptos de cuya constitucionalidad se dudaba en relación a la Ley 7/1983 de Normalización Lingüística, en materia de enseñanza, antecesora de la actual Ley 1/1998 de Política Lingüística siendo ésta última una modificación y actualización de la primera.

La indicada sentencia refiere una serie de consideraciones genéricas de interés y así afirma que;

*"En lo que interesa al presente caso, el art. 3 EAC, que junto con el art. 3 CE configura la ordenación del pluralismo lingüístico en esta Comunidad, ha establecido en su primer apartado que "la lengua propia de Cataluña es el catalán"; añadiendo en el segundo que "el idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español"; y en su tercer apartado se prescribe que "la*



*Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptando las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña". De este modo, la Generalidad de Cataluña "resulta habilitada para determinar el alcance de la cooficialidad", así como para ejercer "acciones políticas" y "toda la actividad administrativa que crea conveniente en aras de la efectividad de los derechos de los ciudadanos relativos a las lenguas cooficiales" (STC 74/89, f. j. 3º, con cita de la STC 83/86).*

*Dentro de estas acciones políticas se incluyen, como ya se ha declarado por este Tribunal, las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio (SSTC 69/88 y 80/88). Disposiciones cuyo objetivo general no es otro que el de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio.*

*A esta finalidad responde la Ley 7/83 de 18 abril de Normalización Lingüística en Cataluña".*

*El artículo 32-3 de la Ley 1/1998 se encuadra dentro del Capítulo V denominado la actividad socioeconómica disponiendo en relación a la atención al público que la señalización, los carteles de información general al público y los documentos de oferta de servicios deberán estar redactados, al menos, en catalán.*

*Este precepto responde claramente a la finalidad buscada por la Ley 1/1998 que es la misma que la anterior Ley 7/1983 y no pretende sino incentivar el uso de la lengua catalana estableciéndose para los supuestos de atención al público que, por lo menos, (no sólo, ni exclusivamente) la redacción en cuanto a la oferta de bienes y servicios sea en éste idioma, por lo que este deber de uso que en definitiva establece el precepto, es perfectamente legítimo y no es mas que la consecuencia de la cooficialidad de la lengua junto con el castellano en la Comunidad Autónoma, que se traduce en la necesaria convivencia de ambas lenguas impulsando o fomentando el uso de una de ellas, el catalán, idioma que se encontraba en situación de desequilibrio respecto del castellano.*

*Este deber de uso del idioma catalán responde a la política de fomento e incentivación del mismo que la jurisprudencia*

constitucional citada ha declarado legítima y que tendría su base en el párrafo 3º del artículo 3 de la CE y que en ningún caso excluye la utilización del castellano.

No se trata a criterio de esta Juzgadora de una imposición de un idioma con exclusión de otro, sino simplemente de una regulación de mínimos, ya que la exigencia de la redacción, al menos en catalán, que establece el artículo 32 de la Ley 1/1998, y en consecuencia el deber de uso del mismo que de ello se deriva, no es en modo alguno contrario al artículo 3 de la CE y por tanto a la previsión que del castellano hace el mismo por razón de ser la lengua oficial de todo el Estado, previsión, que por otra parte es perfectamente compatible con una regulación autonómica cuya finalidad es garantizar el suficiente conocimiento y el uso del catalán que es lo que el precepto en definitiva pretende.

**QUINTO** Refiere el demandante otros dos preceptos constitucionales vulnerados por el artículo 32 de la Ley 1/1998 y que son los **artículos 10 y 20** de la Constitución.

El primero de ellos dispone en su número 1 que;

*"La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social".*

El segundo establece que;

*" Se reconocen y protegen los derechos:*

*a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción."*

Para la parte recurrente con la sanción impuesta por no tener en catalán el cartel de información general de carácter fijo, lo que realmente se está sancionando es el ejercicio legítimo de un derecho cual es el de expresarse en la lengua de preferencia en uso de la libertad que confiere la Constitución, como libre desenvolvimiento de la personalidad.

La ley, según indica la parte, no puede limitar la libertad de las personas físicas y jurídicas a elegir la lengua a utilizar en las relaciones que suscriban entre sí.

Estima además que se vulnera en definitiva la libertad de lengua como garantía de la libertad de expresión desconociéndose a diferencia de lo que hacen otras jurisprudencias extranjeras, el derecho a poder expresarse en un determinado idioma.

La imposición de un idioma, el catalán, según indica el demandante, supone un claro atropello a la libertad de expresión.

Nuevamente debe traerse a colación el párrafo 3º del artículo 32 aquí aplicado, que para la señalización, los carteles de información y los documentos de oferta de servicios de los establecimientos abiertos al público, establece el deber de estar redactados, al menos, en catalán.

Parte de un claro error el demandante, cual es el de considerar que el precepto prohíbe el uso del idioma castellano y que precisamente se le ha sancionado por su utilización, lo cual conlleva una clara vulneración de la libertad de la personalidad y de la libertad de expresión.

Nada más lejos de la realidad, ya que en modo alguno el artículo impide la utilización del castellano ni de ningún otro idioma en los elementos citados limitándose solamente a disponer el uso, "al menos" en los establecimientos comerciales, del idioma catalán.

Esta regulación no supone conculcación alguna del derecho a utilizar cualquier otra lengua, no sólo oficial, en la rotulación de los locales o establecimientos comerciales como es éste el caso concreto, por tratarse de una legislación de mínimos, estando plenamente facultados los comerciantes, incluido el actor para usar el castellano y poder así identificar en este idioma su actividad si así lo desea, ya que el precepto cuestionado, únicamente señala que se utilice en el redactado, al menos, cuanto menos, el catalán por lo que ninguna prohibición, restricción ni limitación se establece respecto del uso de otras lenguas que en modo alguno quedan excluidas y que por tanto pueden ser perfectamente utilizadas por aquel.

La libertad de lengua como manifestación de la libertad de expresión por suponer un medio de comunicación, no se ve cercenada, limitada, ni disminuída por el hecho de tener que redactar al menos, es decir, cómo mínimo, en idioma catalán.

Una vez cumplido dicho presupuesto, puede igualmente utilizarse el castellano u otro idioma.

El Tribunal Constitucional, de igual manera que ha reconocido el derecho del Estado a establecer en alguna normativa el redactado "al menos" en castellano, ha venido a recoger igual derecho para la Generalitat de Catalunya respecto del catalán.

Así en un conflicto positivo de competencia promovido por aquella respecto de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados aprobada por el artículo único del Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre, y que disponía en su artículo 19 que los datos obligatorios del etiquetado de alimentos se expresarían necesariamente al menos en la lengua española oficial del Estado, se entendía además de que dicho precepto no tenía carácter básico que producía una clara incidencia en el uso de la lengua oficial de la Comunidad Autónoma.

El Tribunal en la Sentencia del Pleno N°147/1996 de 19 de Septiembre, manifestó que;

*"Esta conclusión no se ve desvirtuada por la circunstancia de que la norma en cuestión tenga una proyección lingüística, argumento éste también, en definitiva, de carácter material, por lo que conviene darle ya respuesta. Ciertamente, las alegaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña parten de las declaraciones contenidas en la STC 69/1988 en el sentido de que los aspectos lingüísticos de una determinada materia se incorporan en su regulación al respectivo título competencial material. Pero entienden que ello no puede producirse sin*

limitación alguna. Invoca en este sentido, en particular, nuestra declaración según la cual «la instauración por el art. 3.2 de la Constitución de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades» (STC 82/1986, fundamento jurídico 5.º). Concluye, así, la Generalidad que el art. 19 de la Norma General ha sido dictado sin tener en cuenta el principio de cooficialidad lingüística por no haber dado el mismo trato al catalán y al castellano.

Ciertamente, el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 3.3) impone a la Generalidad el deber de garantizar el uso normal de los dos idiomas, de tal modo que, con independencia de que no estemos ante un título competencial en el sentido estricto de la expresión, no puede resultar enteramente indiferente a aquélla el modo como el Estado, con ocasión del ejercicio de sus propias competencias, aborde sus aspectos lingüísticos. Ahora bien, es claro que el precepto impugnado no obstaculiza en modo alguno el mandato contenido en el citado art. 3.3 EAC. **A partir de la prescripción estatal con arreglo a la cual los datos obligatorios del etiquetado «se expresarán necesariamente al menos en castellano», la Generalidad se encuentra plenamente habilitada para establecer igual necesidad por lo que hace a la lengua catalana, si en atención a lo establecido en el art. 3 EAC lo considera procedente. Pero de ello no puede derivarse la ilegitimidad de una norma estatal como la impugnada, que es una norma de contenidos mínimos.”.**

Una habilitación que ha sido reconocida como válida constitucionalmente en modo alguno acarrea una vulneración de la libertad de expresión y menos del derecho a utilizar la lengua de preferencia ya que no se trata de imponer, por exigir el redactado en catalán, la utilización exclusiva y excluyente del mismo, lo cual sí sería inconstitucional por vulneración de diversos preceptos de la Constitución, sino de garantizar “al menos” su uso pues no parece que el catalán deba resultar de peor condición en Cataluña que cualquier otra lengua, lo cual a su vez permite y posibilita la utilización simultánea y aún conjunta de otros idiomas como el castellano.

Por otra parte, esta regulación en nada afecta a la libertad que asiste entre particulares a utilizar en sus relaciones privadas y comerciales el idioma que deseen pues a la vista del precepto se comprueba que únicamente se regula la información general referente a la actividad o servicios de los establecimientos abiertos al público, sin que se traspase y alcance esa esfera de relaciones privadas que se desarrollen en los mismos.

En definitiva el artículo 32 de la Ley 1/1998 no entraña en modo alguno que el catalán haya de ser utilizado como lengua única en la indicación de la actividad permitiendo el uso de cualquier otra, además de ésta, ni tampoco en las relaciones que entre los ciudadanos se entablen en los establecimientos

comerciales, máxime cuando en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística como es Cataluña, aquellos pueden emplear cualquiera de las lenguas oficiales, a su elección como medio de expresión de sus ideas, opiniones o pensamientos configuradores también de sus relaciones comerciales.

**SEXTO** Otro de los derechos que se considera vulnerado por el demandante es el **artículo 14** de la Constitución.

Según el recurrente, la obligación de rotular al menos en catalán, no sólo no protege a todos los usuarios sino que les perjudica por hacer posible que se prescindiera del castellano lo cual afectaría a los usuarios no alocados en Cataluña que no tienen obligación de conocer la lengua catalana.

Esta obligación de uso, sin embargo a criterio de la parte, resulta discriminatorio al principio de igualdad al proteger sólo a los ciudadanos catalanes y no a todos los españoles.

El citado precepto dispone que:

*"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".*

Los razonamientos del actor llevan a concluir al mismo que sólo mediante la utilización del castellano se garantiza la igualdad de los consumidores y usuarios ya que además de todos ellos puede presumirse el conocimiento de éste idioma.

Es decir, entiende aquel, que sólo con el uso del mismo se respeta el derecho de igualdad, y contrariamente, la utilización del catalán supone su vulneración.

Teniendo el artículo 32 de la Ley 1/1998, aquí discutido, como objetivo principal el uso de la lengua catalana sin exclusión de otras, entre ellas el castellano, no cabe entender que el precepto cuestionado sea contrario al derecho de igualdad que la Constitución reconoce en el artículo 14 ya que el redactado de los rótulos al menos en catalán lo que en definitiva intenta es promover las condiciones de igualdad de ambos idiomas, y derivado de ello, también la igualdad respecto de todos los consumidores y usuarios sean o no catalanes en su derecho a recibir la información en materia de consumo por lo menos en los dos idiomas lo que supone además una libertad de opción entre los usuarios.

La imposición como única lengua del catalán, implicaría una discriminación respecto de aquellos consumidores que no fueran catalano-parlantes, lo cual no es el caso, pero precisamente el fomento de aquel, (y contrariamente a lo que sostiene el demandante), lo que consigue es dar un trato igualitario a los ciudadanos.

El establecimiento de un régimen de cooficialidad lingüística en Cataluña debe traducirse en una realidad social efectiva que garantice los derechos por igual de todos los ciudadanos de la Comunidad en tanto que consumidores y entre los que se encuentra el de recibir información, que no se vería satisfecha por el mero hecho de presumir su conocimiento del castellano, no resultando discriminatorio, sino todo lo

contrario, el incentivar el uso del catalán para que no quede relegado a una posición secundaria.

Esta cooficialidad de idiomas no contradice el principio de igualdad respecto de otros españoles que procedan del resto del territorio nacional ya que tal principio no puede ser interpretado como una rigurosa uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio nacional se tienen los mismos derechos y obligaciones a salvo las condiciones básicas del ejercicio de los derechos y libertades siendo que puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos ( y por ello de los consumidores) en las distintas partes del territorio.

Es por tal razón que una vez mas en contra de lo sostenido por la parte actora, no puede sostenerse que se vulnera el derecho de igualdad de los usuarios no avencidados en Cataluña que en definitiva y por lo dicho no tienen iguales derechos en éste sentido al no partir de una misma o idéntica situación que los residentes en la Comunidad que exija igual trato.

**SEPTIMO** Por último se refiere en su demanda el recurrente a la vulneración del **artículo 38** de la Constitución pero lo cierto es que no dedica en la misma ningún párrafo en que desarrolle o explique cómo o de que manera la normativa aplicada supone infracción al mismo.

Establece el precepto que;

*"Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación"*.

Según ha indicado el Tribunal Constitucional, por todas la Sentencia N°96/2002 de 25 de Abril;

*"En efecto, con relación a la libertad de empresa hay que recordar que el art. 38 del Texto Constitucional dispone que los poderes públicos garantizan el ejercicio de la libre empresa de acuerdo con las exigencias de la economía general. Dicho mandato debe ser interpretado poniéndolo en relación, primero, con los artículos 128 y 131 CE ( SSTC 37/1981, de 16 de noviembre; 111/1983, de 2 de diciembre; y 225/1993, de 8 de julio) viniendo a implicar, fundamentalmente, el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial ( STC 83/1984, de 24 de julio), y a hacerlo en libre competencia ( SSTC 88/1986, de 1 de julio; y 135/1992, de 5 de octubre), lo que exige, entre otras cosas, la defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de esa libertad ( STC 71/1982, de 30 de noviembre).*

Partiendo de ésta concepción no alcanza a comprenderse de que forma el artículo 32 de la Ley 1/1998 por el hecho de establecer el redactado al menos en catalán puede afectar a la actividad empresarial de un establecimiento abierto al público y menos aún al libre ejercicio de aquella que en modo alguno se ve obstaculizada, impedida o limitada ya que como se ha indicado con anterioridad, no se produce ingerencia alguna en las relaciones comerciales entre consumidor o usuario y comerciante.

Todos los razonamientos expuestos en los anteriores fundamentos llevan a concluir que la normativa de aplicación, no vulnera ninguno de los derechos fundamentales citados por el recurrente en su escrito de demanda, razón por la cual no procede en consecuencia, plantear la cuestión de inconstitucionalidad solicitada.

**OCTAVO** Procede ahora analizar las cuestiones de legalidad ordinaria que afectan propiamente a las sanciones que le fueron impuestas al actor.

Respecto de la primera de ellas consistente en vulnerar los derechos lingüísticos de los consumidores, prevista en el artículo 29-f) de la Ley 3/1993 en relación con el artículo 26-a) de la citada norma y con el artículo 32-3 de la Ley 1/1998, debe significarse que en el escrito de demanda no se hace alusión a ningún motivo concreto de oposición a la misma ya que las alegaciones del recurrente contenidas en los fundamentos de Derecho segundo a sexto tienen por única finalidad la exposición de los antecedentes necesarios para solicitar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad haciendo continua alusión a los preceptos constitucionales que se consideran infringidos sin hacer mención expresa y concreta a la infracción propiamente dicha.

Como esta cuestión ya ha quedado resuelta, si se atendiera estrictamente al contenido de la demanda, en puridad no procedería sino confirmar sin mayores disquisiciones la sanción impuesta al no haber sido rebatida desde ningún otro punto de vista.

No obstante, atendido el contenido del expediente administrativo así como las manifestaciones realizadas por el actor Sr Nevot en el turno de palabra que se le concedió en el acto de la vista, y en aras a la garantía del principio de tutela judicial efectiva, procede analizar la misma.

Tal y como se indicó en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, en la fecha de la inspección que tuvo lugar el 16 de Mayo de 2.006 se pudo comprobar por el inspector actuante que en el rótulo exterior de la actividad del demandante constaba "*FINCAS NEVOT API COMPRA VENTA PISOS SOLARES RUSTICAS*".

Obran fotografías de dicho rótulo en los Folios N°8 y 9 del expediente.

Se indica así mismo en el acta que el compareciente (el actor) manifestó a la inspectora que como pensaba jubilarse durante ese mismo año no pensaba cambiar el rótulo.

En fase de alegaciones a la propuesta de resolución el recurrente indicó que se había incurrido en un error en la apreciación de los hechos ya que en la fachada de la actividad además del rótulo en castellano, estaba el rótulo en catalán que decía "*Finques Nevot*".

Dicho rótulo había sido colocado según indicó aquel en los años 1989-1990.

Aportó en este sentido una fotografía obrante en el Folio N°34 del expediente en el que efectivamente en el vidrio o cristal del inmueble, junto a la puerta de acceso al mismo, figura serigrafiada la denominación indicada.

La cuestión a resolver consiste en determinar si es suficiente el grabado sobre el cristal del nombre "Fingues Nevot" para entender cumplidos los preceptos citados, y en especial el artículo 32-3 de la Ley 1/1998.

Dispone el mismo en relación a la atención al público que;  
*"La señalización y los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios para las personas usuarias y consumidoras de los establecimientos abiertos al público deben estar redactados, al menos, en catalán. Esta norma no se aplica a las marcas, los nombres comerciales y los rótulos amparados por la legislación de la propiedad industrial"*.

El artículo distingue tres supuestos, la señalización, los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios, encontrándonos en el caso de autos, ante el segundo de ellos, es decir ante un rótulo o cartel sito en la fachada del establecimiento de carácter fijo o permanente.

En el mismo se contiene no sólo el nombre, sino la actividad concreta del local.

Precisamente el rótulo o cartel es el signo o denominación que sirve para dar a conocer al público un determinado establecimiento y para distinguirlo de otros destinados a actividades idénticas o similares.

Por tanto su finalidad es la de dar a conocer una concreta actividad transmitiendo en este caso información genérica sobre los servicios que comprenden la misma y que se prestan en el local comercial no poniendo en duda que el destinatario de esa información es el público en general.

No es finalidad del cartel proteger productos o servicios concretos, lo cual en su caso correspondería a las marcas, sino únicamente dar a conocer el ejercicio de una actividad, lo que supone transmitir una información, y debe reconocerse que por lo que a este supuesto se refiere, dicha finalidad únicamente la cumple el cartel que se encuentra en la fachada del establecimiento del Sr Nevot, en el que no sólo se identifica el nombre del mismo sino que se describe de forma escueta pero suficiente, cual es la actividad que se lleva a cabo de manera que la simple lectura por parte de cualquier persona le hace sabedora, al serle transmitida información, de cual sea ésta y de los servicios que puede obtener o disponer en dicho negocio.

Y no puede negarse que el artículo 32-3 de la Ley 1/1998 está exigiendo que esta información general al público transmitida mediante la utilización de un cartel fijo y permanente se haga, al menos, en catalán.

Y ello no sucede en el supuesto de autos en el que aquel se encuentra redactado en castellano únicamente.

Tal y como ya se dijo con anterioridad, no se ha sancionado al actor por la utilización de este idioma como así ha querido dar a entender a lo largo de todo el procedimiento, sino por no haber utilizado cuando menos el idioma catalán lo cual supone una vulneración de los derechos lingüísticos de los consumidores que no se habría producido si el cartel hubiera estado redactado en las dos lenguas o en cualesquiera otras además del catalán.

El hecho de figurar en el cristal del local la denominación "Fingues Nevot" no cumple con la exigencia del artículo 32-3



para entender que no se produce la infracción, pues únicamente se hace constar el nombre de aquel sin dar a conocer la actividad ni los servicios que se ofrecen sin que por tanto se transmita información de clase alguna lo cual sí hace por contra el cartel que se sitúa en la parte alta de la fachada del local (no siendo por tanto ambos equiparables) que es el que al menos debería haberse redactado en catalán por ser el que reúne las características a las que se está refiriendo el precepto y sobre el cual pesa la obligación de estar redactado en catalán.

La denominación "*Finques Nevot*" entiende este Juzgador que en nada influye en la comisión de la infracción que se habría cometido igualmente aún en el caso de no existir por los razonamientos expuestos, debiendo añadir además que la misma no supe ni subsana el defecto que afecta al rótulo principal que debía cumplir la exigencia establecida en el mencionado artículo 32-3 de la Ley 1/1998.

Distinto hubiera sido, como acontece en otros muchos establecimientos, si idéntica información dada en idioma castellano, inglés o incluso chino por citar algunos ejemplos habituales, apareciera igualmente reflejada en catalán, bien en un mismo cartel, bien en varios, ya que en ambos supuestos se trataría de elementos fijos o permanentes que son a los que se refiere el artículo y a través de los cuales se da información general de los servicios que se prestan lo cual supone en definitiva la protección de los derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios que es lo que en definitiva persigue la norma.

De ésta, en consecuencia, se derivan una serie de obligaciones para los comerciantes que han de cumplir y que no se encuentran en la misma posición jurídica que los ciudadanos o público en general, y precisamente el cumplimiento de aquellas deviene en la garantía de los derechos de éstos.

Procede por tanto confirmar la sanción impuesta por la comisión de esta infracción al no haber dado cumplimiento el demandante a la obligación impuesta por el artículo 32-3 de la Ley 1/1998.

**NOVENO** Por lo que se refiere a la segunda infracción, esta consiste en el incumplimiento en relación a la protección del consumidor y del usuario, de las normas relativas a información para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, y la instalación del servicio, dado que no constaban en el local del demandante, las hojas de reclamación ni el cartel indicativo de su existencia.

Tales hechos suponían vulneración de los artículos 5-f) de la Ley 1/1990 sobre la Disciplina de Mercado y Defensa de los Consumidores y Usuarios en relación con los artículos, 1-1, 3-1, 6 y 12 del Decreto 70/2003 por el que se regulan las hojas de reclamación/denuncia en los establecimientos comerciales y en la actividad de prestación de servicios.

Volviendo nuevamente al acta de inspección (Folio N°7 del expediente), se señala en la misma como punto 3 que se comprobó por la inspectora que en el establecimiento de autos no tenían hojas de reclamación ni cartel que las anunciara.

En el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución (Folios 32 a 36), el Sr Nevot indicaba que declaró a la inspección que disponía de las hojas de reclamación si bien desconocía donde estaban guardadas ya que el personal administrativo había finalizado la jornada de mañana dada la hora en que se produjo la visita (las 13'15 horas siendo el horario comercial hasta las 13 horas).

Cómo prueba de la veracidad de las afirmaciones efectuadas se acompañaba modelo de hoja de reclamación.

Se reconoce también en el escrito que en la fecha de la visita no se disponía del cartel anunciador de la existencia de las hojas de reclamación, pero que se había solicitado y colocado de forma inmediata, adjuntando fotografía acreditativa de tal extremo (Folio 36).

En el acto de la vista declaró el recurrente que no tenía el rótulo relativo a la disposición de hojas de reclamación ya que nunca había tenido ninguna y en cuanto a aquellas indicó que desconocía donde estaban habiéndolas aportado después.

Ciertamente no consta en el acta la hora en que tuvo lugar la inspección del establecimiento, por lo que se desconoce a ciencia cierta cuando se produjo la misma.

Sin embargo a diferencia de lo que sucedió en relación al cartel, no realizó el Sr Nevot en ese momento a la Inspectora ninguna manifestación, ya que de lo contrario se habría reflejado en el acta, en relación a las hojas de reclamación habiendo indicado aquella que no tenían las mismas ni cartel que las anunciara.

No es hasta el 7-3-07, mas de nueve meses después de la visita que tuvo lugar el 16-5-06 cuando el demandante, al hacer alegaciones a la propuesta de resolución ( y que sin embargo pudiendo no hizo al pliego de cargos) indica por primera vez que la inspección se llevó a cabo fuera del horario comercial afirmando que sí disponía de las hojas de reclamación adjuntando una de ellas si bien desconocía donde estaban guardadas.

Pudiera ser que las manifestaciones del demandante fueran veraces, pero el caso es que no aportó en sede administrativa ni tampoco en la jurisdiccional ninguna prueba de que pese a su desconocimiento personal, el establecimiento contara con las hojas de reclamación en la fecha de la inspección, como podría haber sido la declaración de alguno de los empleados o la remisión inmediata a la inspección del modelo obrante en el establecimiento, no pudiendo entenderse cumplida y probada la obligación por el simple hecho de aportar el mismo mucho tiempo después.

Es mas, no se alcanza a entender por qué nada se dijo sobre este extremo al tiempo mismo en que tuvo lugar la inspección ya que ello habría tenido reflejo en el acta.

El artículo 1-1 del Decreto 70/2003 dispone que todas las personas físicas y jurídicas que comercializan bienes o prestan servicios directamente a las personas consumidoras o usuarias en el ámbito territorial de Cataluña habrán de disponer de hojas de reclamación/denuncia oficiales que según el artículo 3-1 deberán encontrarse en el establecimiento en el que se lleve a término la actividad.

Resulta que además de no estar acreditada la tenencia de las hojas de reclamación/denuncia, aún de haberlas tenido, poca

efectividad en cuanto a su posible uso o utilización se podría haber esperado de ellas por el hecho de no haber publicitado al público en general su existencia ya que reconoció el propio Sr Nevot, y constató de forma objetiva la inspectora, que no disponía del cartel anunciador respecto de su disponibilidad que encargó y colocó tras la inspección.

Precisamente el artículo 6 del mencionado Decreto 70/2003 establece la obligación por parte de todos los establecimientos de exhibir en lugar visible un cartel en el que se anuncie la disponibilidad de las hojas oficiales de reclamación para los consumidores y usuarios, y su incumplimiento, como era éste el caso, es considerado infracción administrativa por el artículo 12 de la misma norma remitiendo su sanción a lo dispuesto en la Ley 1/1990.

Queda por tanto acreditada y en consecuencia justificada la sanción impuesta por esta infracción ya que el señalado artículo 12 del Decreto describe que incumplimientos serán constitutivos de infracción, y aun en el caso de que pudiera considerarse que el establecimiento del actor tenía en la fecha de la inspección las hojas de reclamación/denuncia (lo cual no puede afirmarse sin género de duda), era obvia la ausencia de cartel indicador de disposición de aquellas lo cual también supone la comisión de una infracción.

Al igual que en el caso anterior, procede igualmente confirmar la sanción impuesta debiendo finalmente por todos los razonamientos expuestos desestimar la demanda rectora de este procedimiento confirmando el acto administrativo impugnado al ser conforme a derecho.

**DECIMO** No procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas al no concurrir ninguno de los supuestos establecidos para ello en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

#### **FALLO**

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr Belsa Colina en nombre y representación de D Manel Nevot Sanso contra del Director de la Agència Catalana del Consum de 16 de Mayo de 2.008 confirmando la misma por ser ajustada a derecho y sin que proceda hacer especial imposición de costas.

Así por esta mi Sentencia de la que se unirá certificación a la causa y contra la cual no cabe interponer recurso alguno, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por la Sra Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública y en los estrados del Juzgado. Doy fé.